

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE:	MARIELA MEZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00085 00

Revisado el expediente en la plataforma tyba, se observa que el apoderado de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda¹; así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

“REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (subrayas propias).

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con la norma enunciada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Asimismo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderado judicial.

¹ Memorial registrado en el tipo de actuación: MEMORIAL AL DESPACHO 20/09/2021, archivo de nombre: 15MEMORIALALDESPACHO.PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entiéndase por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web y/o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def59908c2dc07485c7fc55f918d38ab0e5ecd5f4590263b2d9c2ddbcac1c9e**
Documento generado en 07/03/2022 03:33:53 PM

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>